

Exp- 2020-00047-Contestación demanda-excepciones previas-anexos

Carlos Gómez Parra <carloshgomezp@gmail.com>

Mié 16/06/2021 14:48

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN-DEMANDA (Autoguardado).pdf; PARTIDA-ECLESIASTICA-MATRIMONIO.pdf; MATRIMONIO-REGISTRO-CIVIL.pdf; ESCRITURA-5676-1981.pdf; EXCEPCIÓN-PREVIA.pdf; Gmail - envio-apoderado-dte-Contestación demanda - escrito de excepciones previas.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitirles, adjunto al presente mensaje de datos, memoriales de contestación de la demanda dentro del proceso verbal radicado 68001-40-03-005-2020-00047-00, teniendo en consideración mi condición de apoderado judicialmente reconocido de las demandadas, junto con escrito de excepciones previas, y anexos

De igual manera, adjunto constancia de envió de estas documentales al señor apoderado judicial de la demandante..

Atentamente,

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA

ABOGADO

CALLE 47 No. 29 - 33 Oficina 705

3123056116 - 3108157848

Bucaramanga



Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (SIMULACION)
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00047-00
DEMANDANTE: LYDA MORENO PINEDA
DEMANDADO: ANNY YERALDYN HERNANDEZ MARTINEZ, ANYIE YUSLEI HERNANDEZ MARTINEZ y YENY KELITA HERNANDEZ MARTINEZ.

CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.251.816 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64275 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico carloshgomezp@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicialmente reconocido de las demandadas **ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y YENY KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito manifiesto señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mis prohijadas, en la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en forma genérica y en cada una de sus formas a las pretensiones declarativas y de condenas, tanto principales como subsidiarias por carecer la demandante de legitimación sustancial y procesal para accionar, y por no haber presentado prueba de su condición de cónyuge supérstite.

a. Pretensiones Principales

1.- En cuanto a la primera pretensión principal, esto es, la declaración de simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2309 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

2.- En cuanto a la segunda pretensión principal, esto es, la declaración de simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, nos oponemos a ella, por



cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

3.- En cuanto a la tercera pretensión principal, siendo absolutamente improcedentes las dos primeras, no existe razón jurídica para que se oficie a las entidades notariales y de registro indicadas.

4.- En cuanto a la cuarta pretensión principal, y ante la no prosperidad de las declaraciones de simulación absoluta pretendidas, quien debe ser condenada en costas procesales es la parte demandante, ante la temeridad y mala fe de su conducta.

b. Primer grupo de pretensiones subsidiarias.

1.- En cuanto a la primera pretensión subsidiaria, esto es, la declaración de simulación relativa de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2309 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

2.- En cuanto a la segunda pretensión subsidiaria, esto es, la declaración de simulación relativa de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

3.- En cuanto a la tercera pretensión subsidiaria, la referida al surgimiento de un contrato oculto de entre vivos, entre padre e hijas, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

4.- En cuanto a la cuarta pretensión subsidiaria, la referida a oficiar a las autoridades notariales y de registro de instrumentos públicos, siendo absolutamente improcedentes las tres primeras, no existe razón jurídica para que se oficie a las entidades notariales y de registro indicadas.

5. En cuanto a la quinta pretensión subsidiaria, y ante la no prosperidad de las declaraciones de simulación relativa y de una donación, quien debe ser condenada en costas procesales es la parte demandante, ante la temeridad y mala fe de su conducta.



c. Segundo grupo de pretensiones subsidiarias.

1.- en cuanto a la primera pretensión subsidiaria, la referida a la declaración de inexistencia de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, por existir precio irrisorio, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

2.- en cuanto a la segunda pretensión subsidiaria, la referida a la oficiar a las autoridades notariales y de registro de instrumentos públicos, siendo absolutamente improcedentes la anterior pretensión, no existe razón jurídica para que se oficie a las entidades notariales y de registro indicadas.

3.- en cuanto a la tercera pretensión subsidiaria, y ante la no prosperidad de las declaraciones de inexistencia, quien debe ser condenada en costas procesales es la parte demandante, ante la temeridad y mala fe de su conducta.

c. Tercer grupo de pretensiones subsidiarias.

1.- En cuanto a la primera pretensión subsidiaria, la referida a la declaración de nulidad por existir precio irrisorio de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, nos oponemos a ella, por cuanto la demandante carece de cualquier clase de derecho, interés jurídico o legitimación sustantiva para reclamarla.

2.- En cuanto a la segunda pretensión subsidiaria, la referida a oficiar a las autoridades notariales y de registro de instrumentos públicos, siendo absolutamente improcedentes las primeras, no existe razón jurídica para que se oficie a las entidades notariales y de registro indicadas.

3.- en cuanto a la tercera pretensión subsidiaria, quien debe ser condenada en costas procesales es la parte demandante, ante la temeridad y mala fe de su conducta.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. - No es cierto en la forma en que está redactado.



Si bien es cierto que el día 5 de abril de 1974, la demandante y el señor Rafael Hernández Madero comparecieron ante la Prefectura Civil del municipio de Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela para celebrar matrimonio civil, debe indicarse que para ese entonces existía ya un matrimonio por el rito católico, entre el señor Hernández Madero con la señora Gladys Redondo Gómez, celebrado el día 30 de diciembre de 1958 en la Parroquia San José de Bucaramanga, el cual fue registrado en el Libro Primero, folio 194, número 482.

Así mismo, debe indicarse, que el matrimonio católico anteriormente mencionado, fue debidamente inscrito en Registro Civil de Matrimonio, con el indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga, el cual se adjunta sin que se observe ninguna nota marginal que impugne su vigencia hasta el día del fallecimiento del señor Hernández Madero.

Por lo anterior, dicho acuerdo de voluntades que da cuenta la demanda en este hecho, no tiene ningún efecto jurídico en nuestro país, por cuanto ya existía previamente un matrimonio legalmente celebrado.

SEGUNDO. – Es cierto.

TERCERO. – Es cierto, pero debe señalarse, que en el cuerpo de la escritura pública reseñada se lee que el compareciente Rafael Hernández Madero, manifestó en dicho acto jurídico que estaba casado, pero con sociedad conyugal liquidada.

CUARTO. – Es cierto, pero debe señalarse, que en el cuerpo de la escritura pública reseñada se lee que el compareciente Rafael Hernández Madero, manifestó en dicho acto jurídico que estaba casado, pero con sociedad conyugal liquidada.

QUINTO. – No me consta que se pruebe, estas afirmaciones deberán probarse suficiente y fehacientemente.

Adicionalmente se expresan juicios de valor que, al no constituir hechos, me relevan de dar respuesta.

SEXTO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registre en las respectivas escrituras.

SÉPTIMO. – Si bien es cierto se está tramitando actualmente un proceso de sucesión por la muerte del señor Rafael Hernández Madero con la participación de las demandadas ante el Juzgado **Tercero** de Familia de Bucaramanga, bajo radicación 680013110003-2014-00211-



00, debe señalarse que la demandante no tiene ninguna clase de derecho o legitimación para pretender ingresar el inmueble referido en este proceso, en el haber de la masa herencial, conforme se argumentó al contestarse el hecho primero de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Tal como se dejó señalado al contestar el hecho primero de la demanda, el denominado "matrimonio" que dice celebró la demandante Lyda Moreno Pineda con el señor Rafael Hernández Madero el día 5 de abril de 1974 es, a la luz del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, absolutamente nulo, por cuanto de manera previa el causante había contraído matrimonio por el rito católico, con la señora Gladys Redondo Gómez, enlace que fue celebrado el día 30 de diciembre de 1958 en la Parroquia San José de Bucaramanga, y el cual fue registrado en el Libro Primero, folio 194, número 482, conforme lo prueba la partida eclesiástica que se aporta con el presente oficio, nulidad esta que al hacer insubsanable puede ser declarada de oficio conforme lo preceptúa el artículo 15 de la ley 57 de 1887.

Así mismo, debe indicarse, que el matrimonio católico anteriormente mencionado, fue debidamente inscrito en Registro Civil de Matrimonio, con el indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga, el cual se adjunta sin que se observe ninguna nota marginal que impugne su vigencia hasta el día del fallecimiento del señor Hernández Madero.

Por lo tanto, no siendo jurídicamente posible que la demandante tenga la condición de cónyuge supérstite del causante Rafael Hernández Madero, y adicionalmente sin derecho a gananciales por inexistencia de sociedad conyugal, carece, por lo tanto, de cualquier tipo de relación sustancial que la legitime o le otorgue derecho o interés jurídico alguna, para pretender la declaratoria de simulación absoluta o relativa, o la declaración de inexistencia o nulidad de los contratos de compraventas que da cuenta las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, a las que se hicieron referencia en la demanda inicial.

2. CARENCIA DE ACCIÓN

La parte actora carece de acción para pedir la simulación absoluta de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga y de las pretensiones subsidiarias en el mismo orden



rotuladas simulación relativa, inexistencia y nulidad, por cuanto la demandante no tiene la calidad de cónyuge supérstite del causante Rafael Hernández Madero, y adicionalmente, no tiene derecho a gananciales por inexistencia de sociedad conyugal, careciendo, por lo tanto, de cualquier tipo de acción para pretender lo reclamado en esta demanda.

Conforme se ha mencionado ya, el causante había contraído matrimonio por el rito católico, con la señora Gladys Redondo Gómez el día 30 de diciembre de 1958 en la Parroquia San José de Bucaramanga, y el cual fue registrado en el Libro Primero, folio 194, número 482, conforme lo prueba la partida eclesiástica que se aporta con el presente memorial, lo que implica una nulidad absoluta o insubsanable, que por su naturaleza puede ser declarada de oficio conforme lo preceptúa el artículo 15 de la ley 57 de 1887, matrimonio católico que fue debidamente inscrito en Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga, el cual se adjunta sin que se observe ninguna nota marginal que impugne su vigencia hasta el día del fallecimiento del señor Hernández Madero.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN SIMULATORIA

El término que se tiene para interponer la acción simulación es de 10 años, y no porque así lo señale el artículo 1766 del Código Civil, o específicamente el artículo 2536 del mismo estatuto; sino porque jurisprudencialmente se ha decidido que se aplique la regla general indica en el último precepto normativo, que la acción ordinaria prescribe por 10 años.

Independientemente de que no existe en la ley norma especial que establezca el término de prescripción para la acción simulatoria, es perfectamente aplicable el término de los diez (10) años, anteriormente referidos, lo que implica que para la fecha de presentación de la demanda ya estaba prescrita la acción invocada por la demandante.

4. TEMERIDAD Y MALA FE.

Pese a que la demandante conocía o debió conocer de la existencia del matrimonio católico entre el señor Rafael Hernández Madero y la señora Gladys Redondo Gómez, celebrado el día 30 de diciembre de 1958 en la Parroquia San José de Bucaramanga, es claro que la demandante actúa de manera temeraria o de mala fe al pretenderse con derechos a impugnar las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.



Adicionalmente se constituye en un indicio de su actuar temerario, el que no hubiese aportado el certificado del registro civil de casada, que es el documento idóneo para demostrar esta condición, sino una simple acta de protocolización de un acto realizado en un municipio limítrofe con Colombia, que valga la pena recordar, era la manera usual de pretender cubrir con un tinte de formalidad una relación de hecho sentimental.

5. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del CGP.

Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

IV. PRUEBAS

Le ruego tener y decretar como tales, las que a continuación se pretenderán a fin de que soporten la oposición a las pretensiones, así como a las excepciones de fondo propuestas.

A más de lo anterior, le solicito se tengan como pruebas los siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Me permito aportar al proceso copia digital de los siguientes documentos:

1. Partida de matrimonio entre el señor Rafael Hernández Madero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.543.879, con la señora Gladys Redondo Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 20.251.120, registrado en el Libro Primero, folio 194, número 482, del 30 de diciembre de 1958 de la Parroquia San José de Bucaramanga.



2. Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga.

3 Escritura pública No. 5676 del 23 de noviembre de 1981 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá, por medio del cual se protocolizó el certificado de matrimonio civil, celebrado día 5 de abril de 1974, entre la demandante y el señor Rafael Hernández Madero ante la Prefectura Civil del municipio de Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa se decrete la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante Lyda Moreno Pineda, el cual lo formularé verbalmente, o mediante escrito previamente presentado y versará sobre todos los hechos contenidos en la demanda y en su contestación.

3. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al despacho se oficie al Juzgado Tercero de Familia, para que previa certificación si la demandante, señora LYDA MORENO PINEDA, figura como parte demandante dentro del proceso liquidatorio sucesoral bajo la radicación 68001311000320140021100, para que traslade a este proceso, las siguientes piezas procesales, que obran a folios 344 a 349 del citado expediente:

1. Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga, respecto al matrimonio entre el señor Rafael Hernández Madero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.543.879, con la señora Gladys Redondo Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 20.251.120.

2. Partida de matrimonio entre el señor Rafael Hernández Madero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.543.879, con la señora Gladys Redondo Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 20.251.120, registrado en el Libro Primero, folio 194, número 482, del 30 de diciembre de 1958 de la Parroquia San José de Bucaramanga.

3. Escritura pública No. 5676 del 23 de noviembre de 1981 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá, por medio del cual se protocolizó el certificado de matrimonio civil, celebrado día 5 de abril de 1974, entre la



demandante y el señor Rafael Hernández Madero ante la Prefectura Civil del municipio de Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección de correo electrónica carloshgomezp@gmail.com y las demandadas en la direcciones de correo electrónicas que se reportaron en los respectivos poderes.

En los términos anteriores, dejo contestada la demanda,

Cordialmente,

CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA
C.C. 91.251.816
T.P. 64275 del C.S.J.



Contestación demanda - escrito de excepciones previas

Carlos Gómez Parra <carloshgomezp@gmail.com>
Para: miguelmonteromartinez@gmail.com

16 de junio de 2021, 14:42

Cordial saludo,

Me permito remitirle, adjunto al presente mensaje de datos, memoriales de contestación de la demanda dentro del proceso verbal radicado 68001-40-03-005-2020-00047-00, teniendo en consideración mi condición de apoderado judicialmente reconocido de las demandadas.

Atentamente,

--

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA
ABOGADO
CALLE 47 No. 29 - 33 Oficina 705
3123056116 - 3108157848
Bucaramanga

5 adjuntos

-  **CONTESTACIÓN-DEMANDA (Autoguardado).pdf**
521K
-  **EXCEPCIÓN-PREVIA.pdf**
385K
-  **ESCRITURA-5676-1981.pdf**
571K
-  **MATRIMONIO-REGISTRO-CIVIL.pdf**
84K
-  **PARTIDA-ECLESIASTICA-MATRIMONIO.pdf**
75K



355

355722

PARROQUIA DE SAN JOSE BUCARAMANGA
PARTIDA DE MATRIMONIO

Libro: 1
Folio: 194
Número: 482

RAFAEL HERNANDEZ MADERO y GLADYS REDONDO GOMEZ

"En la PARROQUIA DE SAN JOSE BUCARAMANGA , el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cumplidas las prescripciones canónicas y dispensadas las tres canónicas proclamas, presencié el matrimonio que contrajo RAFAEL HERNANDEZ MADERO, Hijo de DANIEL HERNANDEZ y ANA MADERO, bautizado en la Parroquia de SAN LAUREANO el veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete , con GLADYS REDONDO GOMEZ, Hija de CARLOS JULIO REDONDO y AMINTA GOMEZ, bautizada en la Parroquia de SAN LAUREANO el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno . Testigos: JORGE BARON e INÉS DE BARÓN . Doy fé, RICARDO DURAN FLOREZ PBRO." Sin nota marginal a la fecha. Es fiel copia tomada de su original y expedida en la PARROQUIA DE SAN JOSE BUCARAMANGA , el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Por el Péroco

Sady Espinel Aldana
SADY ESPINEL ALDANA. PBRO



ARQUIDIÓCESIS DE BUCARAMANGA
AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA
Canon 484 C.I.C.
CERTIFICA:

La competencia del Padre Ricardo Duran Flores
 Quon presencio el MATRIMONIO de Rafael Hernandez Madero y Gladys Redondo Gomez
 En la Parroquia San Jose Bucaramanga
 La autenticidad de la firma del padre Ricardo Duran Flores
 Y del sello de la parroquia en esta partida.

Fecha 22 de abril de 2019

Firma Ricardo Duran Flores



24 MAY 2019



Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (SIMULACION)
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00047-00
DEMANDANTE: LYDA MORENO PINEDA
DEMANDADO: ANNY YERALDYN HERNANDEZ MARTINEZ, ANYIE YUSLEI HERNANDEZ MARTINEZ y YENY KELITA HERNANDEZ MARTINEZ.

CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.251.816 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64275 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico carloshgomezp@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial debidamente reconocido de las demandadas **ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y YENY KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito manifiesto señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito proponer la siguiente excepción previa, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, a lo cual procede de la siguiente forma:

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE CON LA CUAL FUNDA SUS PRETENSIONES LA PARTE DEMANDANTE.

Se propone esta excepción en virtud de que la demandante, LYDA MORENO PINEDA, no presentó el documento preceptuado por la ley para acreditar en debida forma su condición de cónyuge supérstite del señor RAFAEL HERNANDEZ MADERO, que no es otro que el Registro del Estado Civil de Matrimonio, a la luz de los artículos 1, 2, 5 y 8 del Decreto 1260 de 1970, pues conforme se sustentará a continuación, no lo puede tener la escritura de protocolización, en este caso, la No. 5676 del 23 de noviembre de 1981, por cuanto esta solo prueba la denuncia que realizó un tercero sobre la ceremonia realizada en Venezuela.

La escritura de protocolización es el elemento previo a la inscripción del matrimonio de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970 y la definición del mismo dada por el Decreto 960 de 1970, aún vigente, mediante el cual se expidió el estatuto del Notariado, indica en el artículo 56, lo siguiente:



“La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.”.

Por lo tanto, esta escritura no es el documento establecido por la ley para probar el estado civil de casado, el cual está regido por los artículos 67 a 72 del Decreto 1260 de 1970, aún vigente, por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

En tal sentido su artículo 67 establece:

“Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta. Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 68 establece quienes podrán solicitar su inscripción:

“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil. Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.” (Resaltado fuera de texto)

Además, se establece la exhibición de copia fidedigna de la escritura de protocolización de la diligencia judicial o administrativa que da cuenta del matrimonio, para el caso correspondiente, la escritura de protocolización No. 5676 del 23 de noviembre de 1981 del documento que expidiera el señor Jorge Enrique Rondón Blanco, Prefecto Civil del municipio de Ureña en el Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira en Venezuela, conforme a la copia del protocolo de la Notaria Primera de Bogotá, a la cual se deberá dirigir el despacho, para señalar que la misma no tiene el alcance probatorio de estado civil de casada, que se le dio por la parte demandante.

Por su parte, el registro de matrimonio deberá expresar, de acuerdo con el artículo 69, lo siguiente:



- “1. El lugar y la fecha de su celebración.
2. Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción.
3. Nombre de los padres de los contrayentes.
4. Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.
5. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.
6. Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.”

Requisitos que no están cubiertos ni podrían estarlo, mediante escritura de protocolización.

Por lo tanto, la parte demandante no puede pretender sustituir el estado civil de casado, mediante un documento al cual la ley no autoriza ni da esas características.

Para el caso particular, aunque permitida está la denuncia por parte de terceros, como obra en la escritura de protocolización N.5676 del 23 de noviembre de 1981 realizada por Juan de Jesús Rolón Garzón, este documento se diferencia del registro de matrimonio, específicamente por los seis elementos que debe contener según el artículo 69 del decreto 1260 de 1970.

Finalmente, es necesario recordar la definición del Estado Civil como: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”, “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.” Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, la señora LIDA MORENO PINEDA no ha probada la calidad de cónyuge que afirma tener respecto del señor RAFAEL HERNÁNDEZ MADERO, mediante documento substancial establecido por la ley para probar el estado civil de casada.

2. PRUEBAS

Me permito solicitar del despacho se tenga como tales las siguientes:

1. Partida de matrimonio entre el señor Rafael Hernández Madero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.543.879, con la señora Gladys Redondo Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 20.251.120, registrado en el Libro



Primero, folio 194, número 482, del 30 de diciembre de 1958 de la Parroquia San José de Bucaramanga.

2. Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga.

3 Escritura pública No. 5676 del 23 de noviembre de 1981 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, por medio del cual se protocolizó el certificado de matrimonio civil, celebrado día 5 de abril de 1974, entre la demandante y el señor Rafael Hernández Madero ante la Prefectura Civil del municipio de Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela.

En los anteriores términos dejo sustentada la excepción previa anteriormente enunciada.

Sin otro particular,

CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA
C.C. 91.251.816
T.P. 64275 del C.S.J.





HERMANN FIRSCHACON FUNKODONA NOTARIO



285

5676 - - - N U M E R O - - - - -
CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS - - -
En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial
Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, de veintitres (23) de Noviembre
de mil novecientos ochenta y uno (1981)



República de Colombia

Para constar por este instrumento de fe pública, verificado y autorizado al escribano notarial.

ante mí HERMANN FIRSCHACON NIGRINIS, NOTARIO PRIMERO (1o.) -
del Círculo de Bogotá, Compareció JUAN DE JESUS BOLTON GARCÓN . -
identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.476.881 expe-
dida en Pamplona y de o l a r d : - - - - -
P R I M E R O - - - Que es mayor de edad, con domicilio en esta
ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente -
S E G U N D O - - - Que entrega para su protocolización un cer-
tificado de matrimonio civil, debidamente autenticado hasta por
el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en el cual
consta que en la República de VENEZUELA, Estado TACHIRA
Distrito de PEDRO MARIA UREÑA, Municipio de UREÑA, a las -
cuatro y treinta de la tarde (4.30 P.M.) del día cinco
(5) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1.974)
en el Despacho de la prefectura civil, contrajeron matrimonio
civil, el señor RAFAEL HERNANDEZ MADERO de cuarenta y un (4
1) años de edad, natural de BUCARAMANGA República de COLOMBIA
vecino de BUCARAMANGA - - - - - de profesión mecánico
técnico, de estado civil anterior soltero. - - - - -
Y la señorita LIDA MORENO PINILLA, de treinta y dos (32) años
de edad, natural de ANDALUCIA VALLE, República de COLOMBIA,
vecina de BUCARAMANGA * - - - - - de profesión
oficios del hogar, de estado civil anterior soltera. - - - - -
La ceremonia la celebra JORGE ENRIQUE BONDON BLANCO . - - - - -
T E R C E R O . - - - En el certificado que se protocoliza los -
contrayentes manifiestan en legitimar a sus hijos NELLY WILFRED
nacido el veintisiete (27) de abril de mil novecientos seten-
ta (1.970), en UREÑA y EDUARDO MANUEL, na-cido el nueve

Ca311747023



BLANCA SIMON SANCHEZ BUSTO
NOTARIA
BOGOTA

Contribución al Impuesto 05-12-18



346

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66
FAX: 342 30 49

NOTARIO: 353 7123
353 7124

notaria1bta@col.net.co

1ª COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 5676

DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 1981

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION

POR: JUAN DE JESUS ROLON GARZON

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO





286



Ca011747024

H-80 N° 09841665



República de Colombia

5. Número setenta y cinco. - Hoy, a las cuatro y treinta de la tarde
 día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, constitui-
 los ciudadanos: Jorge Enrique Rondón Blanco y José Ricardo Molina
 Uribe Prefecto y Secretario respectivamente del Municipio Ureña, Dis-
 trito Pedro María Ureña, Estado Táchira, en el Despacho de la Prefectu-
 ra para presenciar y autorizar el matrimonio civil de los ciudadanos
 RAFAEL HERNANDEZ MADERO Y LIDA MORENO PINEDA. - Compareció el contrave-
 nte colombiano soltero, nacido en Bucaramanga Sur de Santander el día
 veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y tres, de profesión me-
 ánico Técnico, hijo legítimo de Daniel Hernández, fallecido, Ana Ma-
 rero, mayor de edad, colombiana. Compareció también la contrayente co-
 lombiana soltera, nacida en Andalucía Valle el día veintuno de Agosto
 de mil novecientos cuarenta y dos, de profesión oficios del hogar, hi-
 ja natural de Eralia Moreno, colombiana mayor de edad, Ambos contrave-
 ntes domiciliados en esta ciudad. Presentes los contrayentes y por cues-
 to el funcionario que suscribe ha decidido autorizar el acto prescin-
 diendo de los documentos indicados en el Artículo 69 del código civil
 de la previa fijación de carteles de conformidad con el Artículo -
 10 del mismo código. El Secretario dió lectura al Capítulo XI, Sección
 I, Título IV, Libro I, del citado código que trata de los deberes y der-
 chos de los cónyuges. Acto seguido el Prefecto Civil interrogó al con-
 trayente así: Quiere y recibe Ud, por esposa a: Lida Moreno Pineda? y -
 contestó: en alta y clara voz: Si la quiero y la recibo. De inmediato -
 interrogó a la contrayente: Quiere y recibe Ud, por esposo a: Rafael Her-
 nández Madero? y de igual forma respondió: Si lo quiero y lo recibo. In-
 continentemente dirigiéndose el mismo funcionario a los dos les dijo: EN NOM-
 BRE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECLARO
 A UDS, UNIDOS EN MATRIMONIO CIVIL. En este acto los contrayentes mani-
 festaron su voluntad de legitimar los siguientes hijos: NIELLY WILHEEN,
 nacido el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta en Ureña, a

Ca011747024



BLANCA SPANCA UREÑA
MOTADO DE LA OFICINA
MUNICIPAL

Ca011747024

EDUARD, MANUEL, nacido el nueve de septiembre de mil novecientos setenta
 y uno. Fueron testigos del acto los ciudadanos: Margot Acavedo de Cá-
 ceres y Luis J. Cáceres venezolanos mayores de edad, y hábiles. Entendidos
 inmediatamente la presente acta en el Libro de Registro Civil corres-
 pondiente se le dió lectura y conformes los contrayentes y testigos -
 firman. - El Prefecto. - Edgar Ajirio Sanchez. - El contrayente. - firma Ile-
 gible. - La contrayente. - Firma legible. - Testigos. - Margot Acavedo de C.
 Firma legible. - Luis J. Cáceres. - Srío. - Firma ilegible. -
 LA ANTERIOR COPIA ES FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL LA CUAL ES TOMADA



veículo de BUCARAMANGA - - - - - de profesión mecánico
 técnico, de estado civil anterior soltero. - - - - -
 Y la señorita LIDA MORENO PINILLA, de treinta y dos (3 2) años
 de edad, natural de ANDALUCÍA VALLE, República de COLOMBIA,
 vecina de BUCARAMANGA * - - - - - de profesión
 oficios del hogar, de estado civil anterior soltera. - - - - -
 La ceremonia la celebre JORGE ENRIQUE BONDON BLANCO. - - - - -
 T E R C E R O . - - En el certificado que se protocoliza los -
 contrayentes manifiestan en legitimar a sus hijos NELLY WILFRED
 nacido el veintisiete (2 7) de abril de mil novecientos seten-
 ta (1. 9 7 0), en URRÚA y EDUARDO MANUEL, na-cido el nueve

BLANCA SIMÓN SERRA
 NOTARIA
 BUCARAMANGA

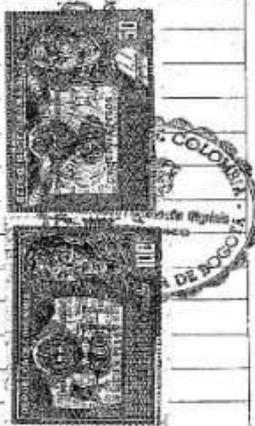
Colombia, Bogotá, 08-12-78

10783244442CF497

9) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1. 9 7 1)
 en Bucaramanga - - - - -
 El otorgante no presente paz y salvo de renta conforme a ley
 primera (la.) de mil novecientos ochenta y uno (1. 9 8 1) -
 - - - - -
 Extendido el presente instrumento en (1) hoja de papel sella-
 do de la República de Colombia, distinguida: AF 01467509 - - -
 y debidamente leído, el otorgante manifestó su conformidad y
 asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anterior-
 mente expuesto da fé y lo advirtió de la necesidad del registro
 dentro del término legal. - - - - -

X *Juan de Jesús Bolón Barrón*
 JUAN DE JESÚS BOLÓN BARRÓN
 C.C.# 5.926.584 de *Tampón*
 L.M. N.º 0.16.478 de *Distrito N.º 35*

EL NOTARIO PRESIDENTE
 Hermann Friedrich
 WOLFF
 HERMANN WOLFF
 ASOCIACION NIEMANES
 LA PRIMERA DE BOGOTÁ



Defechos \$ 500. Decreto 1772 de 1.979

cam



-3-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: 02
 CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 5676
 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 1981
 ES FIEL Y 1ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 EXPEDIDO EN 03 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO
 CON DESTINO A: INTERESADO

DADO EN BOGOTÁ D.C., A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019



República de Colombia

Papel autorizado para una escritura de registro de escritura pública, notariales y documentos del archivero notarial



Blanca Silvia Segura Rubio
 BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
 NOTARIA PRIMERA (E)



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
 NOTARIA PRIMERA (E)

04-12-19

117254709081402

Sucesión 2014-00211-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, enero 31 de 2020

Susann Yareth Pinilla Plata
 Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 Bucaramanga, febrero tres de dos mil veinte

Acude el apoderado de la cónyuge sobreviviente LYDA MORENO PINEDA, solicitando a través de escrito visto al folio 333 del presente cuaderno, se autorice para que los ingresos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles del aquí causante, se destinen para la manutención de la cónyuge sobreviviente, aduciendo que la citada presenta quebrantos en su salud, así como que se trata de una persona de la tercera edad; este Despacho niega la anterior solicitud en los términos peticionados en razón a que los dineros percibidos por concepto de cánones de arrendamientos, corresponden a frutos civiles y naturales de los



EDUARD, MANUEL, nacido el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno y uno. Fueron testigos del acto los ciudadanos Margot Acavedo de Cáceres y Luis J. Cáceres venezolanos mayores de edad, y hábiles. Extendida inmediatamente la presente acta en el Libro de Registro Civil correspondiente se le dió lectura y conformes los contrayentes y testigos firman. -El Prefecto. -Edgar Alirio Sánchez. -El contrayente. -Firma Illegible. -La contrayente. -Firma Illegible. -Testigos. -Margot Acavedo de Cáceres. -Firma Illegible. -Luis J. Cáceres. -Firma Illegible. -

LA ANTERIOR COPIA ES FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL LA CUAL ES TOMADA DE LOS LIBROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR ESTE DESPACHO EN EL AÑO = ARRIBA INDICADO LA CUAL CERTIFICO Y EXPIDO EN UREÑA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. -

Edgar Alirio Sánchez
 Prefecto del Municipio Ureña

CONSULADO DE COLOMBIA
 San Antonio del Táchira
 VENEZUELA
 -5 NOV. 1981 No. 1077

El suscrito Cónsul de Colombia CERTIFICA que el señor EDGAR ALIRIO SANCHEZ Prefecto del Municipio de UREÑA, y que la firma de este señor es fiel y exacta copia de su original y que el documento que acompaña a esta copia es fiel y exacta copia del original que se encuentra en el expediente de este señor.

GUILLERMO REYES URBANO
 CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
 San Antonio del Táchira, Venezuela

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 LEGALIZACIONES 117697
 Bogotá, 23 NOV. 1981 No. 44
 HACE CONSTAR que el señor GUILLERMO REYES URBANO, cuyo firma aparece al pie de este documento, desempeñaba en esa fecha las funciones de legalizador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 LEGALIZACIONES 117697
 Bogotá, 23 NOV. 1981 No. 44
 HACE CONSTAR que el señor GUILLERMO REYES URBANO, cuyo firma aparece al pie de este documento, desempeñaba en esa fecha las funciones de legalizador.



DERECHOS CONSULARES - US\$ 5,00

TELEFONO: 6. 4.

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: 02
 CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 5676
 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 1981
 ES FIEL Y 1ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 EXPEDIDO EN 03 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO
 CON DESTINO A: INTERESADO



if-ja
 del archivo notarial

349



C4311747025

4311747025



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

7420500

344



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código Q 8 E

País: Departamental - Municipal - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de celebración: Año 1 9 5 8 Mes D I C Día 3 0 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Libro y F. 194 #	Parroquia, iglesia, parroquia, etc.
Acta religiosa	<input checked="" type="checkbox"/>	Factura de protocolización	482	PARROQUIA SAN JOSE

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
HERNÁNDEZ MADERO RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)
Cédula de Ciudadanía Nro. 5.543.879

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
REDONDO GÓMEZ GLADY

Documento de identificación (Clase y número)
Cédula de Ciudadanía Nro. 20.251.120

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ROJAS PARRA RIGÓBERTO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)
Cédula de Ciudadanía Nro. 6.755.668

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes M A Y Día 2 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GIL MARIA PINZON GONZALEZ



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Hora	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Expediente o número	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA CF - IRA EL USUARIO -